

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual bajo estudio.

**1. SÍNTESIS PROCESAL**

En este acápite de la decisión se hará una síntesis de la demanda y de su contestación.

**1.1. Partes Procesales**

**1.1.1. Parte Activa**

Dentro del presente asunto es parte actora ALEXANDER PINEDA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.051.333 de Bogotá.

**1.1.2. Parte Pasiva**

De conformidad con el escrito de la demanda es demandado ANDRES ALBERTO MATEUS ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.875.673 de Bogotá.

**1.2. La demanda**

Expresa la demanda que el 27 de enero de 2019, el señor ALEXANDER PINEDA SILVA, ingresaba a la ciudad de Bogotá por la calle 13 conduciendo el vehículo automotor de su propiedad de placas BON-045, y a la altura de la Calle 13 con carrera 126 fue de manera intempestiva colisionado por el vehículo de placas RNT-737 conducido por ANDRÉS ALBERTO MATEUS ROJAS, ocasionándole daños materiales a su vehículo, con ruptura y abolladura del bómper, rompimiento del stop trasero del costado derecho, quebrantamiento del guardafangos y desplazamiento de la puerta del baúl por motivo de la colisión.

Se manifiesta, que tiempo después del siniestro las partes se comunicaron para tratar de solucionar el valor de los daños y perjuicios causados, pero no hubo arreglo conciliatorio porque el demandado ofrecía cifras económicas muy inferiores al monto de los costos sufragados por la reparación del automotor de su propiedad que ascendieron a la suma de \$9.520.000.

Así mismo, se enfatiza que el vehículo automotor de placas RNT-737, conducido por el demandado ANDRÉS ALBERTO MATEUS ROJAS, es el causante de los daños ocasionados al vehículo de placas BON-045, ya que la colisión tuvo como causa el

exceso de velocidad de dicho rodante, no respetar la señal del semáforo, ni la distancia mínima reglamentaria que debe conservarse entre vehículos.

Con base en lo anterior, la parte demandante solicita se dicte sentencia que declare a la parte demandada responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito en el que sufrió daños materiales su vehículo de placas BON-045, por lo que está obligada a pagar a la parte actora los perjuicios ocasionados y por consiguiente se condene a pagar la suma de \$9.520.000 por concepto de daños y perjuicios conforme al juramento estimatorio presentado.

## 2. ACTIVIDAD PROCESAL

Previa subsanación de la demanda, ésta fue admitida por auto de fecha 5 de febrero de 2020 (fol. 58).

Surtido en legal forma los trámites del envío del citatorio por la notificación del extremo demandado, compareció el doctor JUAN PABLO DÍAZ TRUJILLO a notificarse del auto admisorio de la demanda en nombre y representación del demandado ANDRÉS ALBERTO MATEUS ROJAS, según acta del 16 de septiembre de 2020, vista al folio 67, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Por medio de auto de 10 de febrero de 2021, se dispuso que por secretaría se corriera traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 391 del CGP, y en el mismo proveído se rechazaron las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado, toda vez que no fueron presentadas mediante reposición los hechos que las configuran, conforme lo exige el artículo 391 citado (fls. 122-123).

En vista de los escritos arribados por el apoderado judicial de parte actora manifestando que no había recibido al buzón de su correo electrónico el escrito de contestación de la demanda y el acervo probatorio que corroborara su radicación dentro del término de ley, el Despacho mediante auto de 10 de junio de 2021 dispuso nuevamente enviar dichas piezas procesales al correo del libelista, lo que en efecto se hizo a través del correo institucional del juzgado, según dan cuenta las impresiones de pantallazo allegadas al expediente.

## 3. CONSIDERACIONES

Encontrándose en estudio el presente asunto a efectos de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se advierte la imperiosa necesidad de proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 ibídem, por falta de legitimación en la causa por activa en cabeza del demandante ALEXANDER PINEDA SILVA.

Prevé el artículo 278 del Código General del Proceso que "... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"..."

*"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Según lo ha venido señalando la Corte Suprema de Justicia en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de las partes es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa dentro del trámite procesal, ya que de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez pueda entrar a proferir la respectiva sentencia que ponga fin al litigio, puesto que *"La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada"*.<sup>1</sup>

Frente al punto de marras, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"*.<sup>2</sup> (subrayas ajenas al texto).

Con esa finalidad, en casos como el que es objeto de análisis, en el que se pretende sentencia de condena por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo automotor de propiedad del actor, debe acompañarse al libelo introductorio la prueba de la calidad de titular de derecho de dominio sobre el bien en cabeza de quien reclama.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o faculta a aquél para la adquisición de los derechos reales, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y precisamente en virtud de estos dos fenómenos, es que los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo.

Desde esta perspectiva, para quien dice enajenar el dominio de un bien sujeto a registro, surge la obligación de traspasar el derecho de propiedad que se cumple mediante la correspondiente inscripción del título en la oficina de registro respectiva, ya que el derecho de propiedad del verus dominus sobre el bien vendido, permanece ileso mientras no se extinga por causa legal o por el lapso de tiempo.

En este orden de ideas, la persona que pretenda acreditar el derecho de dominio sobre un vehículo automotor que haya obtenido, debe allegar el certificado de tradición donde esté registrado el derecho transferido en nombre suyo, pues ante su ausencia

<sup>1</sup> Sentencia SC2642 10 de marzo de 2015, Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil. MP Doctor Jesús Vall de Ruten Ruiz.

<sup>2</sup> CSJ SC 14 marzo de 2002.

no se consolida la legitimación de la causa que se pretende. Recuérdese que *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, esa estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en amabas, deviene ineludiblemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*.<sup>3</sup> (Resalta del Despacho).

En el sub judice, el demandante ALEXANDER PINEDA SILVA, presenta demanda declarativa, obrando en condición de propietario del vehículo automotor de placas BON-045, para que se declare a la parte demandada responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2019, en inmediaciones de la calle 13 con carrera 126 de esta ciudad capital, en el que se causaron daños materiales a su vehículo, y consecuentemente se condene al extremo demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al rodante.

El accionante allegó con la demanda, copia de la tarjeta de propiedad y del certificado de tradición del vehículo automotor de placas BON-045, en el que se evidencia que el titular del derecho de dominio para la fecha de ocurrencia del siniestro es la señora LEIDY TATIANA CALDAS ESPINOSA. Empero, no allegó como era lo perceptible prueba alguna que acreditara la propiedad del rodante en cabeza de quien reclama el derecho.

Así las cosas, claro resulta que en el presente asunto el demandante ALEXANDER PINEDA SILVA, carece de legitimación en la causa por activa para promover la demanda en condición de propietario del vehículo automotor citado en precedencia, pues se itera, si la titularidad del derecho de dominio del rodante está a nombre de LEIDY TATIANA CALDAS ESPINOSA, claro es que en cabeza de ésta es que recaía la titularidad para el ejercicio de la acción, no el demandante en nombre propio porque no es el titular del derecho reclamado.

En gracia de discusión, tal y como lo han reiterados nuestros máximos tribunales de justicia el poseedor de un bien también se encuentra facultado para ejercitar esta clase de acción, atendiendo que la posesión es un derecho de carácter real y por ende el titular de dicho derecho puede reclamar una indemnización por daños y perjuicios causados.

En el evento sub examine, el demandante en ninguna parte de su demanda manifiesta ostentar tal calidad de poseedor, ni aporta prueba sumaria alguna que así lo acredite, pues el hecho de que haya estado manejando el automotor al momento del insuceso y que la factura por concepto de pago por el arreglo del referido rodante también este a su nombre no le da la calidad de poseedor que en un momento determinado lo legitime para incoar esta acción como equívocamente lo pretende, ya que como se ha dicho en líneas anteriores alega su calidad de propietario del rodante, sin serlo, atendiendo la documental adosada.

---

<sup>3</sup> CSP SC 23 de abril de 2007.

Por supuesto, si el demandante ALEXANDER PINEDA SILVA, no acreditó en debida forma, tal y como le era menester, que era titular del derecho de dominio sobre el referido vehículo automotor para el momento de presentarse el libelo, -por cuanto que el onus probandi en cuanto al tópico en comento recayó sobre él-, de manera alguna podía accederse a las pretensiones demandadas, ya que la sola condición de cónyuge o compañero permanente de la propietaria del automotor, no constituyen el título traslativo de dominio reclamado por la ley.

Predicase, por ende, que el demandante no acreditó la legitimación en la causa por activa, que era menester en pro de que se pudiese acceder viablemente a su preciso pedimento.

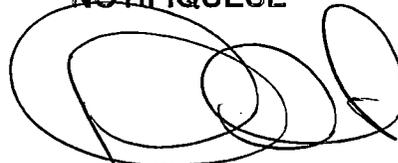
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente a Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niégase las pretensiones del actor reclamada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas del proceso a la parte actora, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) Tásense.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 158 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
ANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 47 CIVIL MUNICIPAL  
RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO**

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Fecha: 30 de Septiembre de 2021

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

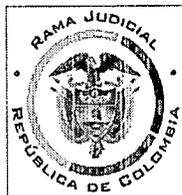
**No. Unico del expediente 11001400306520190207200**

Asunto	Valor
Agencias en derecho	\$1.000.000,00
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Curador	
Costas Segunda Instancia	
Correo	
Total	\$1.000.000,00

Efectuada la anterior liquidación, y conforme a lo previsto en el art. 366 del C. G. del Proceso, ingresa este asunto al Despacho.

Hoy 01 de octubre de 2021.

  
JUAN LEON MUÑOZ  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 158 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**BBVA**

Juzgado cuarenta y siete de pequeñas causas y competencia múltiple de bogota

Secretario(a)

Bogota

Bogota

Marzo 10 de 2020

Carrera 10 no. 14-33 piso 2

5

OPINION  
Elaborada  
el 25/02/20

53263 20-MAR-12 12:48

JUZGADO 65 CIVIL MPAL

2019-2140

OFICIO No: 0594

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 0000000000000000000000

Nombre del demandante: MARCOLINO PUERTO

Identificación del DTE: 11049581

CONSECUTIVO: JTA36991

Respetados Señores:

De manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

- la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
- el nombre e identificación completa del demandante
- el nombre e identificación completa del demandado
- el número de proceso
- el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
- aclaración de cuenta a afectar
- demandado no coincide nombre de banco
- No viene dirigido
- firma y sello de la entidad

Para los siguientes demandados:

NOMBRE DDO.	IDENTIFICACION	PROCESO/RADICADO
MARIA ANGELICA OLAYA ROMERO	1026253308	000000000000000000000000
JOSE VICENTE PRIETO RODRIGUEZ	19157474	000000000000000000000000

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo..

*Paul B.*

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingenieria.  
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21  
Embargos.colombia@bbva.com

BBVA

Juzgado cuarenta y siete de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

Secretario(a)  
Bogotá, d.c.  
Bogotá  
Marzo 10 de 2020  
Carrera 10 no. 14- 33 piso 2  
167

2019. 2140  
10-09-21

OFICIO No: 0594  
RADICADO N°: 000000000000000000000000  
NOMBRE DEL DEMANDADO : MARIA ANGELICA OLAYA ROMERO  
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1026253308  
NOMBRE DEL DEMANDANTE: MARCOLINO PUERTO  
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1104958  
CONSECUTIVO: JT36991

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001300420200499517

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

Obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,



BBVA Colombia  
Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.  
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑ,  
 BOGOTÁ, D.C.  
 BOGOTÁ  
 CARRERA 10 NO. 14- 33 PISO 2  
 MARZO 10 DE 2020  
 167

**cadena courier**  
 Bogotá, D.C. Colombia  
 860003020

2161176221105

**ZONA N-1-1**

Destinatario:  
 CARRERA 10 NO. 14- 33 PISO 2  
 LA CAPUCHINA  
 BOGOTÁ, D.C.  
 BOGOTÁ

▲ O.P. 428716  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 10/03/2020 19:51  
 CP:  
 Número de guía: 2161176221105  
 Nombre porteria: P1  
 LECTA BOGOTÁ

Producto: 302 17

167

Entregado:  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Resiste  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errata  
 Otros (definir sucesor)  
 Desconocido

120gr 567x51 100x110x110

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ

- Se cubrió en Tiempo: SI  NO  *si*
2. No se cumplió con el auto de ejecución
3. La parte demandada no compareció
4. Varió el término de ejecución
5. Varió el término de ejecución
- Pronunció (ra) en tiempo:  *si*
6. Varió el término de ejecución
7. El término de ejecución no se cumplió
8. No se cumplió con el auto de ejecución
9. Se presentó antes del auto de ejecución
10. Otros *Alce*

Bogotá, D.C. 20 SEP 2020  
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede del banco BBVA COLOMBIA, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 158 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Fenecido el término conferido en el auto de **30 de agosto de 2021**, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se cumplen los supuestos fácticos que la norma prevé, por tanto el Despacho:

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 158 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se niega el requerimiento solicitado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, toda vez que ésta dio respuesta informando sobre la imposibilidad de la aplicación de la orden de embargo sobre la asignación de retiro del demandado, indicando que los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y cuerpos Armados, gozan de un régimen prestacional especial, regidos por los Decretos Leyes 1211/90, 1212/90, 1213/90, 1091/95 y 4433/2004, por lo que de conformidad con los artículos 173 del Decreto 1211 de 1990 y 112 del Decreto 1213 de 1990, tan sólo se exceptúa la inembargabilidad de las prestaciones sociales en los casos de juicios de alimentos, pues la regla de inembargabilidad no incluyó dentro de las excepciones de inembargabilidad los créditos contraídos con entidades cooperativas.

Súmase a lo anterior, que sobre la asignación de retiro del ejecutado recae un embargo de cuota alimentaria, decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada, conforme lo manifiesta la referida entidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 158 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

31/08/2014	CONS	694678	BCO	CREDIFACIL COLPATRIA	BOGOTA	PRIN	MAS	-	18/02/2008	-	-	0	3,582	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	-	E	-	BOGOTA CARRERA D	NORM	CDS	-	-	-	-	0	0	NO	-	-	-	-
N																			
COMPORTAMIENTOS																			
30/04/2008	CONS	733760	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE	-	27/04/2006	-	-	-	1	0	CROB	-	-	-	-
CRE	-	TCR	-	-	-	OF.EL LAGO SUC.B	-	CLA	-	-	-	-	0	0	-	-	-	-	-
N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2008	CONS	666593	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE	-	27/04/2006	-	-	-	900	0	CVOL	-	-	-	-
CRE	-	TCR	-	-	-	OF.EL LAGO SUC.B	-	CLA	-	-	-	-	0	0	-	-	-	-	-
N N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
30/05/2009	CONS	526034	BCO	BCSC	BOGOTA	PRIN	CRE	-	28/02/2002	-	-	-	970	0	CVOL	-	-	-	-
CRE	-	TCR	-	-	-	AVENIDA CHILE	-	CSC	-	-	-	-	0	0	-	-	-	-	-
N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
18/09/2017	CONS	0860-0	ENSE	ICETEX - INST COLOMBIANO DE	MEDELLIN	PRIN	-	OTRA	01/07/2008	36	0	0	4,764	157	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EDUC	NVIG	-	-	MEDELLIN	OTRO	-	01/07/2024	MEN	-	-	0	0	NO	-	-	-	-
N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
29/05/2009	VIVI	072781	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	HIPO	25/10/2007	-	19	-	14,357	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	VIVI	-	-	-	SUCURSAL BOGOTA	-	-	100	25/10/2022	MEN	-	0	0	-	-	-	-	-
N N																			
COMPORTAMIENTOS																			

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	FINICIO F TERM	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR BIC		PAGO MINIA-VLR CUOTA	SIT ODLR	TIP PAG	REF	F PAGO-EXTEN	
									PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CONT	VALOR CARGO FUQ						
	GATE-LORE	EST CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	RES			PER				VALOR MOD EXT	MOD MAX					
<b>OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA</b>																			
31/05/2021	CRE	929875	ZINOBE SAS	BOGOTA	PRIN	DEF	-	27/05/2021	1	0	0	292	290	VIGE	-	NO	-	-	-
	ROTA	VIGE	AINF	PRINCIPAL	-	1		26/06/2021	MEN			292	0	0	-	-	-	-	-
N																			
COMPORTAMIENTOS																			
<b>OBLIGACIONES EXTINGUIDAS</b>																			
31/05/2021	CRE	447559	ZINOBE SAS	BOGOTA	PRIN	DEF	-	04/05/2021	1	1	0	0	0	SALD	-	NO	-	-	-
	ROTA	VIGE	AINF	PRINCIPAL	-	1		03/06/2021	MEN			0	0	0	-	-	-	-	-
N																			
COMPORTAMIENTOS																			
30/04/2021	CRE	539664	ZINOBE SAS	BOGOTA	PRIN	DEF	-	17/04/2021	1	1	0	0	0	SALD	-	NO	-	-	-
	ROTA	VIGE	AINF	PRINCIPAL	-	1		17/05/2021	MEN			0	0	0	-	-	-	-	-
N																			
COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CRE	852919	ZINOBE SAS	BOGOTA	PRIN	DEF	-	03/03/2021	1	1	0	0	0	SALD	-	NO	-	-	-
	ROTA	VIGE	AINF	PRINCIPAL	-	1		02/04/2021	MEN			0	0	0	-	-	-	-	-
N																			
COMPORTAMIENTOS																			
28/02/2021	CRE	898374	ZINOBE SAS	BOGOTA	PRIN	DEF	-	10/02/2021	1	1	0	0	0	SALD	-	NO	-	-	-
	ROTA	VIGE	AINF	PRINCIPAL	-	1		12/03/2021	MEN			0	0	0	-	-	-	-	-
N																			
COMPORTAMIENTOS																			
31/07/2016	SRV	060481	PROTECSA-PROTECCION INMOBILIAR	BOGOTA	PRIN	DEF	12	01/11/2007	0	0	0	0	374	SALD	VOL	NO	-	-	-
	AINM	NVIG	OACE	PRINCIPAL	-	12		-	MEN			0	0	0	-	-	-	-	-
N																			
COMPORTAMIENTOS																			
31/07/2009	SRV	753289	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	11/11/2004	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-	-	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-	-	-
N																			
COMPORTAMIENTOS																			

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

09 - 07 - 21

10



\*003589620210624\*

Bogotá D.C.,

Señores  
**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL**  
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTA  
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 11001400306520190224000

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 23 de junio de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

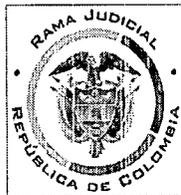
Cordialmente,

**ATENCIÓN AL TITULAR**

Anexos: Reporte de Información  
DYD / 03 de julio de 2021

0035896-2021-06-24





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 158 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-02261

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **FREDDY ALEXANDER BERMÚDEZ OREJUELA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$ 900.000<sup>≈</sup>.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 158 fijado hoy 15/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

Rad 2019-02267

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, requiérase al abogado Javier Muñoz Osorio, para que proceda a notificarse del mandamiento de pago aquí librado, en su calidad de curador ad-litem de la ejecutada Mary Yanedt Rodríguez Hernández, advirtiéndosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 158 fijado hoy 15/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario

L.B

40

ESTADO DE AFILIACIÓN CAS-307603-J5B3M5 CRM:00099016273 (EMAIL CERTIFICADO de Respuestaspqrsd@adres.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Respuestaspqrsd &lt;420585@certificado.4-72.com.co&gt;

Vie 17/09/2021 14:03

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

DAF - ATC CAS-307603-J5B3M5 -21

Bogotá D.C.,

Señor  
**JUAN LEON MUÑOZ**  
**SECRETARIO**  
**Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**  
**CMPL65BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

(17-09-21)

**Asunto: Solicitud de Información Base de Datos BDUÁ**  
**Radicado Entidad Solicitante No. 11001400306520190226800**

Respetado Señor:

Dando respuesta al comunicado referenciado en el asunto, mediante el cual solicita la información que repose en la base de datos BDUÁ correspondiente a afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, al respecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES informa que se tienen registrados los siguientes datos para el documento [CC] - [41723919]:

TIPO DOC	NUMERO DOC	NOMBRE	RÉGIMEN	EPS	TIPO DE AFILIACIÓN	ESTADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	EMPLEADOR
CC	41723919	ALBA LUCIA HINCAPIE MOSCOSO	CONTRIBUTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	COTIZANTE	ACTIVO	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	ADMINISTRADOR COLOMBIANA DI PENSIONES COLPENSIONES

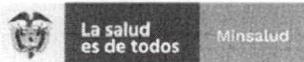
Es necesario precisar que los registros administrativos que conforman la Base de Datos Única de Afiliados - BDUÁ, provienen de la información que reportan las EPS tanto del régimen subsidiado como del contributivo, quienes administran las afiliaciones y son responsables de la calidad y veracidad de la información que se reporta como lo señala el **artículo 6 de la Resolución 4622 de 2016**. Además, deben gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, como también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de fallecimiento y la respectiva modificación para su correcto registro en la BDUÁ.

Es también necesario precisar que la BDUÁ ni ADRES tienen en sus registros administrativos información relacionada con datos de ubicación o contacto de los afiliados ni empleadores, por lo que, de requerirse esta información, los datos deben ser solicitados a cada una de las EPS donde se encuentra afiliada cada persona.

Esta misma información puede ser consultada en línea y en cualquier momento para todos los casos requeridos y de esta forma identificar la información de la afiliación en salud de las personas vinculadas al Régimen Contributivo y/o Subsidiado, solo ingresando a <https://www.adres.gov.co> en la opción "Consulte su EPS".

Cordialmente,

**Martha Ligia Serna Pulido**  
 Gestor de Operaciones  
 Dirección Administrativa y Financiera  
 ADRES  
 Calle 26 # 69-76 Torre1 Piso 17. Bogotá D.C

**ADRES**

Proyectó: AngieG.

Autorizado por la Dirección de Gestión de Tecnología de la Información y la Comunicación - DGTIC

Nota: Agradecemos no responder a este correo electrónico e ingresar a nuestra página web generando el registro como ciudadano o empresa, con el fin de que el sistema genere un número de caso; el cual usted podrá hacer seguimiento mediante el siguiente acceso. <https://sac.adres.gov.co/>

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE: **Diego Copac...**

1.  Se presentó el cumplimiento al auto **...**

2.  No se presentó el cumplimiento al auto **...**

3.  La demanda se presentó en el **...**

4.  El término de **...**

5.  Se presentó la anterior solicitud para **...**

6.  Pronunció en tiempo **...**

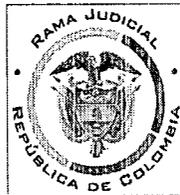
7.  Venció el término prohibitivo **...**

8.  El término de **...**

9.  no compareció peticiones **...**

10.  Otros **...**

Bogotá, D.C. **28 SEP**  
 Secretar(a) **...**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 158 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-02273

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **NELLY DAVIS ALEAN**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

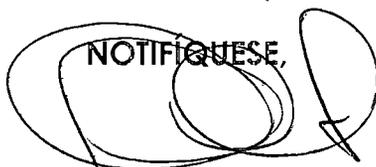
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000<sup>00</sup>.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 158 fijado hoy 15/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

Rad 2019-02027

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no puede tener en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, atendiendo que el presente asunto se dio por terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 30 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 158 fijado hoy 15/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B